

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21784

Ref. Expediente N° SD2025/0070897

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 17 de julio de 2025, la sociedad **Aura Regen S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **AURA REDEFINING HEALTH (Mixta)** para distinguir servicios comprendidos en la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1079 del 18 de septiembre de 2025, la sociedad **Widex Colombia S.A.S.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“De acuerdo con el cotejo presentado, no hace falta un mayor análisis para concluir que el signo solicitado AURA y la marca registrada AURAL, son iguales en el campo ortográfico, dado que: (i) la marca solicitada incluye el 90% de la expresión nominativa distintiva AURA (ii) las marcas en conflicto están compuestas por dos sílabas; (iii) tanto el signo solicitado como la marca registrada comparten las mismas vocales A – U – A. Finalmente, (iv) tienen el mismo prefijo; en cuanto a la ausencia de la consonante L en el signo solicitado, no aporta distintividad al signo solicitado.

Aunado a lo expuesto, del signo solicitado como de la marca registrada se puede concluir que visualmente presentan similitud que puede ocasionar un riesgo de confusión para el público consumidor. Ello se puede confirmar del análisis sucesivo de las marcas en cuestión:

AURA / AURAL / AURA / AURAL / AURA / AURAL
AURA / AURAL / AURA / AURAL / AURA / AURAL
AURA / AURAL / AURA / AURAL / AURA / AURAL

Lo anteriormente constatado es indicativo que desde el punto de vista fonético existen similitudes sustanciales entre los signos confrontados. En efecto, al pronunciar los signos de manera sucesiva y alternativa, se observa que ellos se escuchan de forma igual.

En suma, al efectuar la apreciación en conjunto de los signos en conflicto, de conformidad con lo establecido por el Tribunal de Justicia Andina, resulta claro que el signo AURA, no puede ser registrado en virtud de que dicho vocablo es igual a la expresión nominativa de la marca registrada AURAL.

(...)

Razonabilidad: Dada la cobertura de los signos enfrentados, encontramos que es posible que los servicios de los signos enfrentados están dirigidos a la “mejorar la calidad de vida, la salud pública”, por lo que estos pueden ser ofrecidos y vendidos por el mismo empresario, determinando la posibilidad real de que los consumidores

¹ 44: Servicios médicos.

Ref. Expediente N° SD2025/0070897

se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de productos y servicios conexos.

Sustitución o intercambiabilidad: los signos confrontados identifican servicios correspondientes a “preservar la salud”, por lo que estos tienen un mismo origen empresarial. En otras palabras, los productos identificados por la marca solicitada, podrían ser sustituidos por los servicios que identifica el signo registrado, ya que los mismos son intercambiables en cuanto a su conexidad.

Canales comerciales y publicitarios: Junto con ello, dado el tipo de canales comerciales a través de los cuales estos productos y servicios son ofrecidos y los canales publicitarios empleados para su promoción, es claro que existe una relación entre los mismos, puesto que en ambos casos es posible acceder a uno u otro a través de los mismos conductos, asumiendo equivocadamente que en ambos casos se cuenta con un único origen empresarial, por lo que su registro no resulta procedente.

De acuerdo con lo anterior, se pudo verificar que hay relación entre los signos confrontados, además de identificar productos y servicios de la misma naturaleza, clase 44 vs clases 35 y 44 y es así, que los consumidores al encontrar los signos en el mercado difícilmente podrían identificar los servicios de su preferencia (confusión directa) y que ambos signos pertenecen a distinto origen empresarial (confusión indirecta).”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **Aura Regen S.A.S.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“Referidas las etiquetas de los signos confrontados, se hará un breve estudio comparativo de los signos distintivos cotejados.

CRITERIO	SIGNO SOLICITADO	SIGNO PREVIO
TIPOGRAFÍA	El elemento sobre el cual la contraparte funda su acción se compone en tipografía gruesa, mayúscula y sumamente estilizada. 	El signo que fundamenta la oposición se dispone en tipografía delgada, minúscula y poca distintiva. 
ASPECTO GRÁFICO DE LOS SIGNOS	El signo solicitado dispone en su aspecto gráfico en la disposición de varios puntos en forma de camino alrededor del logo. 	El signo que fundamenta la oposición cuenta con un punto dentro de un semicírculo en forma de ojo. 

Ref. Expediente N° SD2025/0070897

DISPOSICIÓN ORTOGRAFICA DE LOS SIGNOS	El aspecto ortográfico del signo se dispone de arriba para abajo en forma de línea.	El signo opositor se dispone ortográficamente en forma horizontal en una sola hilera.
---	---	---

Expuestos los componentes gráficos de los signos en conflicto, se solicita al director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industrias y Comercio que tome estos como un elemento de relevancia para realizar su análisis sobre la confundibilidad predicable entre las marcas bajo estudio.”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.
•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.
•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.
•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.



Ref. Expediente N° SD2025/0070897

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Mixta	Aural	AURAL AUDIOLOGÍA, S.L.	SD2016/0059276	10	35, 44	Marca	16/04/2029	Registrada

Facultad oficiosa de la Administración del signo solicitado para distinguir servicios de la Clase 44 Internacional.

La Oficina Nacional Competente tiene la obligación de efectuar el examen de registrabilidad del signo solicitado en registro frente a todos los antecedentes existentes y frente a todas las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 486 del 2000.

Conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales, encuentra que los siguientes registros marcarios deberán ser tenidos en cuenta para la adopción de la decisión de fondo en el caso de la referencia.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Mixta	aura SALUD FEMENINA	Estefania Ramirez Naranjo	SD2025/0005609	12	44	Marca		Resolución No. 6604 del 2 de febrero de 2026, se declara el abandono de la solicitud.
Mixta	AURA CREATIVE Universidad Autónoma de Bucaramanga	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA	SD2018/0094741	11	44	Marca	23/05/2029	Registrada

Si bien el signo citado de oficio no cuenta con una decisión plenamente ejecutoriada, es válido para oponerse en contra del signo objeto de estudio como quiera que fue solicitada en un tiempo anterior. Así la Decisión 486 de 200 establece que para que sea procedente el estudio de registrabilidad del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de 2000 el signo solicitado, “este debe se idéntico o que se asemeje, a una marca anteriormente solicitada

- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0070897

para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”.

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signo opositor
	
Antecedentes	
 aura SALUD FEMENINA / AURA CREATIVE Universidad Autónoma de Bucaramanga	

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)”⁴.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

De igual manera ha reiterado que: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador*

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Ref. Expediente N° SD2025/0070897

de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto". (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) "C.A.S.A", publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁵ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- "a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.***
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)***
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.***
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.***
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.***
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos."***⁶

Análisis comparativo con la marca opositora.

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, compuesto por la expresión "**AURA REDEFINING HEALTH**" en una tipografía de letra y acompañada de unas ondas. De otro lado, la marca opositora es de naturaleza mixta, compuestas principalmente por la expresión "**AURAL**" en un tipo de letra específico y acompañada de un elemento gráfico compuesto por una elipse y una circunferencia.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los servicios identificados con los signos, esta Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión al público consumidor (**AURA** REDEFINING HEALTH / **AURAL**).

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce casi en su totalidad el elemento característico y distintivo de la previamente registrada **AURA** REDEFINING HEALTH / **AURAL**, sin que la omisión

⁵ "Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso.

⁶ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0070897

de la consonante “L” ubicada en la terminación logre opacar las similitudes presentes en los signos.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante y por ende, los consumidores en una primera impresión podrían asociar los signos con el mismo origen empresarial o creer que se trata de una nueva línea de servicios de la marca registrada denominada “**AURA** REDEFINING HEALTH”, cuando en realidad los signos están protegidos por diferentes empresarios.

En consecuencia, es posible ver que el signo solicitado reproduce casi en su totalidad el elemento relevante en la configuración del signo previamente registrado, configurándose así una reproducción parcial, no siendo los demás elementos que hacen parte del signo solicitado suficientes para que el consumidor pueda diferenciar los signos en el mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

44: Servicios médicos.

El signo registrado identifica:

Expediente	Servicios
SD2016/0059276	35: Importación, exportación, acondicionamiento, comercialización y venta de dispositivos médicos. Compra venta de equipos médicos nacionales e importados.. 44: Servicios médicos; consultorio médico, Servicios de cuidados médicos para personas con discapacidad médica, Servicios médicos de otorrinolaringología, audiolología y otología, implantes de oído, audición y audífonos. Servicio de salud en audiolología, servicios de información y consultoría en productos biofarmacéuticos, alquiler de aparatos médicos, alquiler de equipos médicos, asesoramiento médico para personas con discapacidad, servicios de información médica prestados por Internet..

Identidad: La Dirección observa que dada la identidad de los servicios que identifican los signos en conflicto, en lo que se refiere a **Servicios médicos / Servicios médicos**, no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los servicios identificados por los mismos.

De esta manera, sin efectuar mayor análisis, dada su obvia identidad, es claro que los mismos comparten la misma naturaleza y finalidad, lo cual supone que el consumidor al acceder a los mismos podrá incurrir en riesgo de confusión al pensar erradamente que tales servicios provienen de un único empresario.

Ref. Expediente N° SD2025/0070897

Análisis comparativo con las marcas citadas de oficio.

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “**AURA REDEFINING HEALTH**” en una tipografía de letra y acompañada de unas ondas. De otro lado, las marcas citadas de oficio son de naturaleza mixta, compuestas principalmente por las expresiones “**aura SALUD FEMENINA / AURA CREATIVE Universidad Autónoma de Bucaramanga**” en un tipo de letra específico y acompañada de unos elementos gráficos.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los servicios identificados con los signos, esta Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión y de inducir a error al público consumidor (**AURA** REDEFINING HEALTH / **aura** SALUD FEMENINA / **AURA** CREATIVE Universidad Autónoma de Bucaramanga).

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce el elemento preponderante y de mayor recordación que hace parte de las marcas registradas (**AURA** REDEFINING HEALTH / **aura** SALUD FEMENINA / **AURA** CREATIVE Universidad Autónoma de Bucaramanga), sin que los elementos adicionales del orden nominativo que acompañan a la marca solicitada a registro revistan al signo pretendido de distintividad extrínseca.

En efecto, tal y como se puede observar en la marca solicitada, la expresión “REDEFINING HEALTH” no puede ser un derrotero para opacar las similitudes expuestas previamente, en la medida que se observa que dicha expresión constituye una leyenda que realza la distintividad del término AURA.

De igual forma se percibe que el elemento principal en la marca pretendida es la expresión “AURA”, la cual sopesa la distintividad del signo pretendido por ser la primera expresión en ubicación sobre la cual el consumidor centrará su vista en este. Lo cierto es que los consumidores generalmente suelen enfocarse en los elementos nominales que dan inicio a una expresión como consecuencia de la lectura realizada en sentido izquierda – derecha, momento en el cual el segmento gramatical con el que finaliza el vocablo es menos relevante y recordado, por lo que esta Dirección colige que los signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante, en la medida que la marca solicitada a registro incorpora el elemento principal y de mayor recordación que hace parte de la marca registrada, lo que conlleva con claridad a concluir que nos encontramos frente a similitudes del orden fonético.

En efecto, los signos en confrontación tienen una secuencia consonántica que generan la pronunciación de fonemas similares **AURA** REDEFINING HEALTH / **aura** SALUD FEMENINA / **AURA** CREATIVE Universidad Autónoma de Bucaramanga, situación que puede generar riesgo de confusión en el público consumidor, en la medida que las pequeñas diferencias presentes en la marca solicitada al incluir elementos gráficos y nominales adicionales, no son suficientes para opacar las similitudes del orden fonético y ortográfico.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Ref. Expediente N° SD2025/0070897

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

44: Servicios médicos.

Los signos registrados identifican:

Expedientes

Servicios

SD2025/0005609 **44:** Asesoramiento en materia de salud; asesoramiento sobre la salud; consultoría en materia de servicios de salud; estudios de evaluación de la salud; estudios de evaluación de riesgos en materia de salud; estudios de evaluación de riesgos para la salud; estudios sobre valoración de la salud; evaluación de riesgos sobre la salud; evaluación de riesgos sobre la salud en el trabajo; facilitación de información sobre salud; facilitación telefónica de informaciones relativas a la salud; gestión de riesgos para la salud; orientación sobre salud pública; preparación de informes relativos a los cuidados de salud; servicios de centros de salud; servicios de centros de salud en cuanto servicios médicos; servicios de centros de salud [servicios médicos]; servicios de clínicas de salud; servicios de consultoría en materia de asistencia médica prestados por médicos y otros profesionales de la salud; servicios de consultoría en materia de salud; servicios de consultoría en salud; servicios de evaluación de la salud; servicios de evaluación de riesgos para la salud; servicios de evaluación de riesgos sobre la salud; servicios de evaluación de riesgos sobre la salud en el trabajo; servicios de salud; servicios de salud a domicilio; servicios de salud para personas; servicios de una clínica de salud; servicios médicos de clínicas de salud; suministro de información en materia de salud; suministro de información sobre salud; suministro de información sobre salud y bienestar; suministro de información sobre servicios de salud por medios electrónicos; suministro de informaciones médicas en el ámbito de la salud; suministro de servicios de salud; suministro de servicios de salud a domicilio..

SD2018/0094741 **44:** Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los servicios que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Conexión competitiva de oficio entre los servicios de la Clase 44 Internacional solicitados y los servicios de la Clase 44 Internacional identificados bajo el Expediente No. SD2025/0005609.

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar servicios que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros

Ref. Expediente N° SD2025/0070897

factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de servicios en relación género – especie, ubicados en la misma Clase 44 del nomenclador internacional.

En efecto, como se observa, los servicios tales como “**Servicios médicos**” que distingue el signo solicitado abarcan los servicios tales como “**Asesoramiento en materia de salud; asesoramiento sobre la salud; consultoría en materia de servicios de salud; estudios de evaluación de la salud; estudios de evaluación de riesgos en materia de salud; estudios de evaluación de riesgos para la salud; estudios sobre valoración de la salud; evaluación de riesgos sobre la salud; evaluación de riesgos sobre la salud en el trabajo; facilitación de información sobre salud; facilitación telefónica de informaciones relativas a la salud; gestión de riesgos para la salud; orientación sobre salud pública; preparación de informes relativos a los cuidados de salud; servicios de centros de salud; servicios de centros de salud en cuanto servicios médicos; servicios de centros de salud [servicios médicos]; servicios de clínicas de salud; servicios de consultoría en materia de asistencia médica prestados por médicos y otros profesionales de la salud; servicios de consultoría en materia de salud; servicios de consultoría en salud; servicios de evaluación de la salud; servicios de evaluación de riesgos para la salud; servicios de evaluación de riesgos sobre la salud; servicios de evaluación de riesgos sobre la salud en el trabajo; servicios de salud; servicios de salud a domicilio; servicios de salud para personas; servicios de una clínica de salud; servicios médicos de clínicas de salud; suministro de información en materia de salud; suministro de información sobre salud; suministro de información sobre salud y bienestar; suministro de información sobre servicios de salud por medios electrónicos; suministro de informaciones médicas en el ámbito de la salud; suministro de servicios de salud; suministro de servicios de salud a domicilio**” que pretende identificar la marca solicitada a registro.

Por lo anterior, dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Conexión competitiva de oficio entre los servicios de la Clase 44 Internacional solicitados y los servicios de la Clase 44 Internacional identificados bajo el Expediente No. SD2018/0094741.

Identidad: La Dirección observa que dada la identidad de los servicios que identifican los signos en conflicto, en lo que se refiere a **Servicios médicos** / **Servicios médicos**, no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los servicios identificados por los mismos.

De esta manera, sin efectuar mayor análisis, dada su obvia identidad, es claro que los mismos comparten la misma naturaleza y finalidad, lo cual supone que el consumidor al acceder a los mismos podrá incurrir en riesgo de confusión al pensar erradamente que tales servicios provienen de un único empresario.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de

Ref. Expediente N° SD2025/0070897

irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Widex Colombia S.A.S.**

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **AURA REDEFINING HEALTH (Mixta)** para distinguir servicios comprendidos en la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por parte de la sociedad **Aura Regen S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **Aura Regen S.A.S.**, solicitante del registro y a la sociedad **Widex Colombia S.A.S.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ 44: Servicios médicos.